

SE NOTIFICA. CONTESTA MEMORIAL. SE RECHACE RECURSO. SUBSIDIARIA CONCESIÓN DE APELACIÓN CON EFECTO DEVOLUTIVO.

Sr. Juez.

Juan Antonio, abogado, T°LIII F°107 del CALP, Monotributista, CUIT 20-28867759-0, Leg. prev. 3-28867759-1, por la representación acreditada de la parte actora, manteniendo el domicilio procesal en la calle 48 N° 845 piso 4º of. "B" de esta ciudad y con el electrónico en *20288677590@notificaciones.scba.gov.ar* en los autos caratulados en los autos caratulados "CENTRO SUBOF. RET. SERV. PENITENCIARIO B.A. c/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL (I.P.S.) s/ Pretensión Anulatoria - previsión" - **Expte.215**- V.S. digo:

I. Objeto.

Que, atento al traslado conferido en el auto del 08.11.2024 respecto del recurso de reposición interpuesto por la Fiscalía, vengo a notificarme espontáneamente del mismo y a replicar los agravios, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas.

II. Contesta agravios.

Que, toda vez que la Fiscal procura poner en crisis la providencia del 22.10.2024, a través de la que V.S. intimó a actualizar la liquidación y a evacuar el informe respecto a afiliados del Centro, vengo a contestar los agravios, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas.

a. Sobre la determinación y autenticidad de la lista de afiliados.

La Fiscalía insiste en desconocer la nómina de afiliados aportada por esta parte, pretendiendo imponer como válida su propio listado interno, sin acompañar respaldo adecuado ni especificar el criterio de corte utilizado. Este agravio es inadmisibile y resulta contradictorio con el alcance que la Excma. Cámara ha dado a la acción del Centro.

En la sentencia dictada por la Excma. Cámara con fecha 17.12.2024, se califica expresamente la representación aquí ejercida como *omnicomprensiva*. Esta calificación, lejos de ser meramente formal, implica que la

acción abarca la totalidad de los afiliados al Centro, sin admitir fragmentaciones o exclusiones unilaterales por parte de la demandada. El tribunal fue claro al señalar que corresponde validar el depósito con la lógica de una representación colectiva omnicompreensiva, y que la identificación concreta de los beneficiarios debe articularse en la etapa de ejecución.

Este criterio fue ya anticipado por la Excma. Cámara en su sentencia definitiva de fecha 19.05.2022, donde estableció que la acreditación de la calidad de pasivo y de la afiliación al Centro para cada caso singular corresponde ser verificada en la etapa de ejecución, sin exigir a esta parte más elementos de prueba que los ya adunados para resolver la contienda.

En cumplimiento de lo dispuesto, esta parte acompañó el listado de afiliados extraído del propio sistema informático del IPS, con la debida certificación notarial, mediante presentación de fecha 08.11.2023, la cual fue notificada a la contraria el día 10.11.2023. Dicha presentación no mereció observación sustancial alguna de la demandada.

No puede dejar de resaltarse que, conforme las reglas de la carga probatoria y la naturaleza del proceso, es el IPS —en su carácter de ente administrador del sistema y obligado principal al pago— quien cuenta con los registros completos y actualizados de sus beneficiarios. Por mandato legal, el Instituto tiene a su cargo la administración, liquidación y pago de los haberes previsionales (ley 6982 y modificatorias, especialmente art. 4 de la ley 13.236). Le corresponde, entonces, si entiende que existe divergencia entre listados explicar las mismas, con indicación de criterios y fechas de corte, para posibilitar un cotejo objetivo, transparente y, sobre todo, controlable.

Pretender invertir la carga y exigir que sea esta parte —que no administra registros, ni determina altas y bajas— quien identifique la divergencia, cuando es el propio IPS quien desdeña (sin el menor fundamento) el listado de esta actora, implicaría desnaturalizar el proceso de ejecución y dejar librada la eficacia de la sentencia a la sola -y esquiva- voluntad del obligado. Es inadmisibles que la demandada intente eludir el cumplimiento de una decisión judicial firme amparándose en **listados internos no controlables y en criterios unilaterales**.

En suma, y conforme lo resuelto por la Excma. Cámara (sentencia del 17.12.2024), toda discrepancia entre nóminas debe ser dilucidada

mediante el cotejo entre la nómina aportada por este Centro —fehacientemente certificada y surgida del propio sistema del IPS— y el listado completo que la demandada debe obligatoriamente acompañar, sin fragmentaciones ni exclusiones arbitrarias, conforme también lo dispuesto por la Cámara en su sentencia de fecha 19.05.2022.

b. Sobre la obligación de actualizar la liquidación.

La Fiscalía sostiene que la liquidación practicada y el depósito efectuado bastan para extinguir la obligación del IPS, omitiendo que dicha liquidación fue realizada a valores de febrero de 2023, es decir, con más de dos años de atraso respecto del momento actual. No puede perderse de vista, además, que la liquidación aprobada lo fue de manera parcial y que, hasta el momento, los afiliados representados por el Centro no han podido percibir suma alguna ni existe certeza sobre cuándo y cómo accederán efectivamente a esos montos.

La exigencia de actualización permanente no es una cuestión meramente formal, sino el reflejo del principio de integridad del pago (art. 869 CCCN), que requiere que el cumplimiento de la condena sea real y efectivo, de modo que los beneficiarios reciban en tiempo y forma lo que les corresponde. Permitir que el cumplimiento se agote en un depósito de valores desactualizados y sin acceso efectivo para los destinatarios, sería vaciar de contenido el derecho reconocido y privar de eficacia a la tutela jurisdiccional.

En suma, mientras no exista pago íntegro, actualizado y percibido por los beneficiarios, la obligación del IPS permanece insatisfecha y es improcedente considerar extinguida la condena.

c. Sobre el supuesto agravio patrimonial al Estado.

El agravio de la Fiscalía relativo a un presunto perjuicio económico al Estado por el cumplimiento íntegro y actualizado de la condena carece de todo sustento. El cumplimiento de una sentencia judicial y de la normativa previsional vigente no puede ser considerado nunca un “agravio” o un exceso a cargo de la administración, sino que constituye el presupuesto esencial del Estado de Derecho y la garantía de tutela judicial efectiva para los beneficiarios.

El sistema previsional tiene como finalidad principal la satisfacción plena de los derechos reconocidos a los afiliados, conforme lo dispuesto por la ley 13.237 y su normativa complementaria. La actualización de los créditos previsionales hasta su efectiva percepción es un elemento central de dicho sistema y está prevista tanto en la ley como en la sentencia de la Excma. Cámara. No se trata de un beneficio extraordinario ni de un privilegio, sino de la aplicación del principio de integridad del pago y de la protección del crédito alimentario, que adquiere especial relevancia en materia previsional.

Pretender limitar o condicionar el cumplimiento de la condena bajo argumentos de interés fiscal o conveniencia administrativa supone desconocer la jerarquía de los derechos en juego y el valor de la cosa juzgada. La doctrina procesal y la jurisprudencia han destacado que la ejecución cabal de la sentencia es presupuesto indispensable para la vigencia real de los derechos reconocidos. El propio Código Civil y Comercial establece que el pago debe ser íntegro y en la forma debida, sin que las dificultades presupuestarias puedan justificar un cumplimiento defectuoso (arts. 865 y 869 CCCN).

Por otra parte, el IPS cuenta con recursos previstos específicamente para atender al pago de los beneficios previsionales y no ha demostrado, ni siquiera mínimamente, que la actualización de los importes implique una afectación grave o excepcional a las arcas estatales. Muy por el contrario, omitir la actualización implicaría consolidar una injustificada licuación del crédito previsional y trasladar al colectivo de beneficiarios el costo de la mora estatal.

En suma, la actualización no constituye un agravio patrimonial para el Estado, sino el cumplimiento de una obligación legal y judicial firme, y constituye un requisito mínimo de respeto a la tutela judicial efectiva, a la equidad y a la legalidad en el ámbito previsional.

d. Sobre la supuesta imposibilidad operativa del IPS.

Finalmente, la Fiscalía sostiene que el IPS encontraría dificultades administrativas para individualizar y abonar los beneficios actualizados a los afiliados. Este argumento resulta inadmisibles desde la perspectiva jurídica y carece de toda justificación fáctica.

El Instituto de Previsión Social fue creado precisamente para administrar, liquidar y pagar los beneficios previsionales del personal comprendido, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 6982 y la ley 13.236 (especialmente, art. 4). El IPS es el único organismo que detenta los registros actualizados de los beneficiarios, administra las altas y bajas, y cuenta con la estructura técnica y operativa para llevar adelante la ejecución de las sentencias que lo obligan.

Pretender eludir el cumplimiento de una condena firme invocando limitaciones internas o supuestas dificultades administrativas sería tanto como vaciar de contenido la función jurisdiccional y poner en manos del propio obligado la eficacia de la cosa juzgada. La doctrina y la jurisprudencia han señalado de manera constante que ningún obligado puede sustraerse al cumplimiento de una sentencia judicial firme con base en argumentos de conveniencia, estructura interna o falencias propias de la administración.

En el caso concreto, además, el IPS liquida mensualmente los haberes de todos los beneficiarios del régimen, actualiza padrones y opera regularmente con las bases de datos necesarias para ejecutar el pago de beneficios. Corresponde, entonces, exigirle que cumpla con la condena en sus propios términos y que adopte, a su exclusivo cargo y costo, todas las medidas necesarias para la identificación y pago a cada afiliado, sin trasladar a los beneficiarios ni al proceso judicial las eventuales demoras o limitaciones de su funcionamiento.

La ejecución de la sentencia es, en definitiva, una consecuencia necesaria del proceso y no puede quedar supeditada a la voluntad ni a la organización del deudor estatal. El cumplimiento íntegro, oportuno y efectivo es una exigencia mínima para la vigencia de los derechos y la protección de los beneficiarios del sistema previsional.

III. Mantiene cuestión federal.

Para el hipotético e improbable caso de que no se haga lugar a lo aquí peticionado, esta parte sostiene la cuestión federal oportunamente introducida en autos, puesto que un decisorio adverso, afectaría garantías constitucionales y supra constitucionales, configurándose así la cuestión federal.

IV. Petitorio.

Por lo expuesto a V.S. solicito que:

1. Tenga contestados los traslados ordenados a través de la providencia de fecha 08.11.2024, notificado espontáneamente en esta presentación.

2. Oportunamente y por los fundamentos que anteceden, se rechace por improcedente el recurso de reposición en virtud de los fundamentos desplegados en esta presentación, con costas.

4. Subsidiariamente, se rechace el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, y eventualmente conceda el mismo con **efecto devolutivo**, solicitando en tal caso a la Excma. Cámara rechace el mismo, con costas.

Proveer de conformidad, **será justicia.**